



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES
deisybautista_122@hotmail.com
DEMANDADO: YAIR ALBANY IBARRA VARELA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 209 00 - (17.829).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES contra YAIR ALBANY IBARRA VARELA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- El poder Debe indicar la clase de proceso para el que se otorga, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, esta firmado o haber sido enviado por la demandante de su correo electrónico; indicar igualmente en el mismo, el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 2.- El IPC anotado no es el fijado por el Gobierno Nacional, debiendo aclarar el valor del aumento que se cobra, de acuerdo a la diligencia de audiencia de conciliación del 13 de mayo 2021 y art. 129 inciso 7 Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 3.- En cuanto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- Aclarado los numerales anteriores, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda, cada una por separado y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar en debida forma la sumatoria del valor adeudado.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ